

322-12

Auto y
cuco -35-

151-09

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:

MONICA HIDALGO SANCHEZ, mayor de edad, de estado civil casada, de profesión Secretaria, en goce de los derechos legales y constitucionales que me asisten, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 58, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social; y, artículo 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, comparezco y deduzco la siguiente Acción Extraordinaria de Protección, para ante la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

- 1. La calidad en la que comparezco como accionante**, es por mis propios derechos como legitimados activa.
- 2. La constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.** La sentencia materia de la presente acción, fue dictada el **3 de julio de 2012, a las 09h55**, en el recurso de casación signado con el número 151-2009 que interpose **contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Justicia de Quito el 28 de mayo del 2008 a las 10h00**, actual Corte Provincial de Pichincha, en el juicio laboral que lo propuse contra dicha Empresa en calidad de ex empleadora, por tanto, demostrado queda jurídicamente que la sentencia de la referencia **se encuentra ejecutoriada**, cuya copia autentica adjunto.
- 3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.** El ordenamiento jurídico laboral ecuatoriano, establece en los juicios de trabajo tramitados mediante **el procedimiento oral, dos instancias**, la **primera** ante el Juez de Trabajo y la segunda y definitiva instancia ante la Corte Provincial de Justicia, antes Corte Superior de Justicia, como así, constatará la Corte Constitucional en el momento que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remita el expediente completo, al tenor del inciso primero del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social.
- 4. Señalamiento de la Judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.** Los Jueces Nacionales que violaron el derecho constitucional que me asiste como lo demuestro más adelante, son los Doctores: Paulina Aguirre Suárez, Wilson Merino Sánchez y María del Carmen Espinosa Valdivieso jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, contra quienes dirijo la **presente Acción Extraordinaria de Protección**, los mismos que deberán ser notificados con la presente acción, en sus oficinas que las tienen en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, situado en la Av. Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, sexto piso, de esta ciudad de Quito.

Se contará de acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del estado con el señor Procurador General del Estado Dr. Diego García Carrión.

5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. La identificación precisa del derecho constitucional violado, **ES LA TUTELA IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MIS DERECHOS; la SEGURIDAD JURÍDICA; y, el DEBIDO PROCESO y LOS SIGUIENTES DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, a saber:

- La **TUTELA EFECTIVA IMPARCIAL Y EXPEDITA** de mis derechos con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, tipificados en el artículo **24**, numeral **17** de la Constitución de la República del Ecuador vigente a la fecha del despido intempestivo que fue objeto y de la presentación de la demanda laboral y de su trámite, actual 75, decía:

"Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

- El **DEBIDO PROCESO** parte angular del Estado de Derecho, vigente en la Constitución de la República del Ecuador a la fecha del despido intempestivo que fue objeto y presentación de la demanda laboral y su trámite, artículo **23**, numeral **27**; artículo 24 inciso primero y los numerales 10, 13 y 17, actual Constitución artículo **76**, numerales **1, 7, literal a) y 1)**, cuyo tenor literal decía

PRIMER INCISO ARTÍCULO 24 ibídem.

" Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:" Las negritas y subrayado me corresponden.

"**27. El derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones.**" Las negritas y subrayado me corresponde.

NUMERAL 10 PARTE PERTINENTE.

" **Nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento.**"

trata y
sees

-36-

NUMERAL 13

"Las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas. **No habrá tal motivación si en la resolución no se enunciaren normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación del recurrente." Lo resaltado es mío.

Actual artículo 76, numerales 1 y 7, literales a y l) de la Constitución de la República del Ecuador que a la letra en su orden dicen:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO de las NORMAS y los DERECHOS DE LAS PARTES.** Las negritas y subrayado me corresponden.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

"a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en **ninguna etapa o grado del procedimiento.**"

"l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados." Las negritas y subrayado son mías.

LA SEGURIDAD JURÍDICA

- A la fecha del despido intempestivo que fui objeto y de la presentación de la demanda laboral y su trámite, artículo 23, numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador, actual Constitución corresponde al artículo 82, que en su orden a la letra decía y dice:

"Artículo 23, numeral 26, como derecho civil de las personas se hallaba. **La seguridad jurídica.**", institución ésta tutelada por la Constitución que no es otra que no sea el respeto al ordenamiento jurídico vigente.

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica **se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas**, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

DERECHOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR VIGENTE A LA FECHA DEL DESPIDO INTEMPESTIVO QUE FUI OBJETO Y TRAMITE DE LA DEMANDA LABORAL.

Del Trabajo

El artículo 35, numerales 3, 9 inciso último y 12 de la Constitución de la República del Ecuador vigente al momento del despido intempestivo que fui objeto y de la presentación y trámite de la demanda laboral, decía:

"3.- El Estado garantizará la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, **y adoptará las medidas para su ampliación y mejoramiento.**" Las negritas y subrayado me corresponde.

"9. Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, **las relaciones con los trabajadores se regularán por el derecho del trabajo**, con excepción de las funciones de **dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes**, las cuales estarán sujetas al derecho administrativo." Las negritas y subrayado me corresponde.

"12.- Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado **no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral.**" Las negritas y subrayado me corresponde.

El artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador vigente al momento del despido intempestivo que fui objeto y de

trámite
y sueltos
-37-

la presentación y trámite de la demanda laboral, que refiere a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, actual Constitución artículo 11, numerales 3, 4 y 5, decía:

" Art. 18.- Los derechos y garantías determinados en esta Constitución y en los instrumentos internacionales vigentes, **serán directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier juez, tribunal o autoridad.**

En materia de derechos y garantías constitucionales, **se estará a la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. Ninguna autoridad podrá exigir condiciones o requisitos no establecidos en la Constitución o la ley, para el ejercicio de estos derechos.**

No podrá alegarse falta de ley para justificar la violación o desconocimiento de los derechos establecidos en esta Constitución, para desechar la acción por esos hechos, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Las leyes no podrán restringir el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales." Las negritas y subrayado me corresponde.

SUPREMACÍA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL Y la OBLIGACIÓN DE APLICARLA POR PARTE DE LOS JUECES Y TRIBUNALES DE JUSTICIA, ASÍ LA PARTE INTERESADA NOS LAS INVOQUE EXPRESAMENTE.

Se trasgredió de manera abrupta los artículos 272 y 273 de la de la Constitución de la República del Ecuador vigente al momento del despido intempestivo que fui objeto y de la presentación y trámite de la demanda laboral, actual Constitución artículos 424, 425 y 425, cuyo tenor literal en su orden decía:

"Art. 272.- **La Constitución prevalece sobre cualquier otra norma legal.** Las disposiciones **de leyes** orgánicas y ordinarias, decretos-leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y otros actos de los poderes públicos, deberán mantener conformidad con sus disposiciones y no tendrán valor si, de algún modo, estuvieren en contradicción con ella o alteraren sus prescripciones.

Si hubiere conflicto entre normas de distinta jerarquía, las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas lo resolverán, mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior." Lo resaltado es mío.

"Art. 273.- **Las cortes, tribunales, jueces y autoridades administrativas tendrán la obligación de aplicar las normas de la Constitución que sean pertinentes, aunque la parte interesada no las invoque expresamente.**" Las negritas y subrayado me corresponde.

6. La violación de la tutela efectiva, imparcial y expedita, el debido proceso y los demás derechos, ocurrió durante el proceso y los momentos en que alegué, son como siguen:

6. 1. ANTECEDENTES. Ante el **despido intempestivo** que fui objeto por parte del Gerente de la Empresa Metropolitana de Aseso EMASEO, en flagrante violación al Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el 29 de marzo de 2006, **presenté la pertinente** demanda laboral ante el señor Juez de Trabajo de Pichincha, correspondiéndole conocer su trámite a la señora Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha, actual Jueza Provincial de la Corte Provincial de Pichincha.

6. 2. Con fecha **20 de octubre de 2006, a las 8h20**, la referida Jueza, dictó la sentencia, misma que fue aceptando mi demanda parcialmente y dispuso el pago de de las indemnizaciones del despido intempestivo de acuerdo con las Ley Laboral y el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, reclamadas en mi demanda.

6. 3. La parte demandada dentro del término legal interpuso el recurso de apelación a la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de Trabajo de Pichincha, alegando incompetencia del Juez de Trabajo, y la compareciente presentó el recuso de apelación el **25 de octubre del 2006**, exigiendo el pago de los intereses de acuerdo con el artículo 44 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo y por el monto de la remuneración que no fue la que obre del proceso, por lo que, el proceso subió para conocimiento de una de las Salas de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito.

6.4. Efectivamente una vez que por sorteo le correspondió conocer a la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, y ésta emitió mediante el Decreto pertinente de fecha 15 de marzo de 2007, a las 10h15, puso en conocimiento de las partes la recepción del proceso, y luego de más **DE 175 MESES**, esto es, el **21 de agosto de 2008, a las 10h45**, dictó la sentencia, aceptando el recurso de apelación de la parte demandada y desechó mi recurso, aduciendo el considerando **CUARTO**, cuestiones totalmente injurídicas e irracionales como las que siguen:

" c) **La actora en su demanda, en forma expresa manifiesta que el**

entre
y ocho
-38-

15 de abril de 1994 ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en calidad de Asistente de Recursos Humanos hasta diciembre de 1998; desde enero de 1999, en calidad de Secretaria de la Gerencia Administrativa Financiera; y desde enero del 2000 en la Oficina de Transferencia No. 1 y en la Estación de Transferencia de los Talleres de la Occidental como Secretaria; desde el 2001 a diciembre del 2002, como Secretaria Asistente 2; desde enero a diciembre del 2004, como Secretaria de la Dirección del Medio Ambiente; DESDE ENERO DEL 2005 AL 24 DE FEBRERO DEL 2006, COMO ASISTENTE SECRETARIA EN LA GERENCIA DE OPERACIONES; en la confesión judicial, fojas 649 y vuelta, la accionante manifiesta que desde que entró a trabajar en la Empresa estuvo ocupando el cargo de Asistente 2; que al ser Asistente 2, se cumplía la función administrativa, mas no la actividad de funcionaria; que el trabajo que ella hacía era de Secretaria, tenía sus funciones definidas, las cuales eran recibir documentación, enviar documentación, realizar oficios, memorandos; finalmente, respondiendo a la pregunta decima cuarta: "Diga la confesante cómo es verdad que ingresó a EMASEO, a prestar sus servicios como empleada administrativa", responde: "Entre el 15 de mayo de 1994 como Asistente 1, perteneciendo como empleada administrativa"; cabe señalar que durante la prestación de servicios en la EMASEO, la función desempeñada por la actora fue de carácter administrativa, **NO OBSTANTE, NO corresponde a funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes** sujetas al derecho administrativo; y en consideración a que las actividades ejercidas por la Empresa demandada, pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como se ha demostrado dentro del trámite, las relaciones de la demandante han estado reguladas por el derecho del trabajo, en aplicación de la disposición contenida en el numeral 9 del Art. 35 de nuestra Constitución, por lo que se desestima la excepción de incompetencia del Juez en razón de la materia, como medio de defensa de la parte demandada. Ahora, bien, como ya lo habíamos señalado, es preciso es determinar si la trabajadora estaba o no amparada por el Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, el mismo que consta aparejado al cuaderno de primer nivel (Fs. 24 a 67) y en cuyo Art. 4 se ha estipulado "ARTICULO 4.- AMBITO DE APLICACION DE ESTE DOCUMENTO. - El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo"; a su vez, el Art. 10 que se refiere a SALARIOS, señala: "La Empresa Metropolitana de Aseo se obliga a pagar mensualmente a sus trabajadores desde el 1 de enero del año 2002, los salarios básicos que constan a continuación, por cada una de las denominaciones de cargos: ... " anotándose 30 denominaciones de cargos con sus respectivos salarios básicos, dentro de cuya clasificación no consta el cargo desempeñado por la accionante durante todo el tiempo de su labor en la Empresa; por su parte, el Art. 253 (247 de la actual Codificación) del Código del Trabajo, dispone: "Art. 247.- Limite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales". Sobre esta materia, la Excm. Corte Suprema de Justicia, mediante

Resolución publicada en el Registro Oficial No. 412 de 6 de abril de 1990 resolvió "Que el Art. 242 (247) del Código del Trabajo no es aplicable a los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas con finalidad social o pública." La empresa demandada, como ya lo hemos manifestado, es una persona jurídica de Derecho Público, por lo que al no ser una de derecho privado, necesariamente debe aplicarse el Art. 253 (247 actual) del Código de la materia, por lo que debemos concluir que la accionante, EN SU CALIDAD DE EMPLEADA CON NIVEL ADMINISTRATIVO, por así haberlo determinado las partes contratantes en el Art. 4 anteriormente transcrito, está excluida del contrato Colectivo, ya que no la ampara y protege."

Con estos ilegales e inconstitucionales argumentos interpretó erróneamente la referida Sala el contenido del artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo, y por su cuenta y riesgo con el despropósito de causarme daño, en la parte final del **CONSIDERANDO CUARTO** en la parte pertinente dice "... por lo que debemos concluir que la accionante, EN SU CALIDAD DE EMPLEADA CON NIVEL ADMINISTRATIVO, por así haberlo determinado las partes contratantes en el Art. 4 anteriormente transcrito, está excluida del contrato Colectivo, ya que no la ampara y protege" Las negritas y subrayado me corresponden.

Como se puede apreciar es la Sala unilateralmente con el despropósito de perjudicarme que se le antojó decir que se encuentra estipulado en el artículo 4 del mencionado Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, lo que ésta erróneamente interpreta el mencionado artículo al decir "... por así haberlo determinado las partes contratantes en el Art. 4 anteriormente transcrito, esta excluida del Contrato Colectivo, ya que no la ampara y protege"

Para justificar mi aserto a continuación transcribo el contenido del citado artículo que dice: " El presente Contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo." Las negritas y subrayado son mías.

La misma Sala sentenciadora reconoce que MI LABOR FUE LA DE SECRETARIA Y ASISTENTE, y es por esta situación jurídica que la Sala en el indicado Considerando dice: cabe señalar que durante la prestación de servicios en la EMASEO, la función desempeñada por la actora fue de carácter administrativa, NO OBSTANTE, NO corresponde a funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes sujetas al derecho administrativo; y en consideración a que las actividades ejercidas por la Empresa demandada, pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, como se ha

- 39.
trece
y nueve

demostrado dentro del trámite, las relaciones de la demandante han estado reguladas por el derecho del trabajo, en aplicación de la disposición contenida en el numeral 9 del Art. 35 de nuestra Constitución, por lo que se desestima la excepción de incompetencia del Juez en razón de la materia." Las negritas y subrayado son mías.

Sin embargo que la Sala sentenciadora reconoció que mi labor no fue la **DIRECCIÓN**, como consta en la excepción contemplada en la parte final del inciso último del numeral 9 del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador citada por la misma Sala; por lo mismo como fue posible jurídicamente y hasta racionalmente que la sala haya dicho que me excluye el artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo, ocurrencia ésta de la Sala que por ventaja es solo eso, toda vez que, mi ocupación de **SECRETARIA Y ASISTENTE (INFERIOR) NO ES DE DIRECCIÓN**. Digo esto, por cuanto en la parte final del artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo dice "exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 del Código del Trabajo". Corresponde entonces recurrir al contenido del invocado artículo 253, actual **247** del Código de Trabajo que de manera imperativa e inequívoca dispone lo que sigue:

" **Limite del amparo de los contratos colectivos.** Los contratos colectivos de trabajo **no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo** de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas a subvenciones fiscales o municipales" Las negritas y subrayado son mías.

Terminante y clara es la referida disposición legal al disponer que quienes no están amparados por el Contrato Colectivo, son **LOS REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS CON NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO**; en mi caso, **no soy, NI REPRESENTANTE NI FUNCIONARIA CON NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO**, sino **SECRETARIA Y ASISTENTE ADMINISTRATIVO**, por consiguiente, la condición jurídica para no estar amparada por el Contrato Colectivo es que se **DESEMPEÑE LA FUNCIÓN COMO REPRESENTANTES Y FUNCIONARIOS CON NIVEL DIRECTIVO O ADMINISTRATIVO**.

La Sala sentenciadora de ex corte superior, a su manera erróneamente interpretó los vocablos que utiliza la indicada norma legal, por lo que, considero necesario transcribir a continuación la definición que les da el Diccionario:

Preposición **CON**, según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, página 528, dice: "prep. que significa el medio, modo o instrumento que sirve para hacer alguna cosa".

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo IV, Pág. 551, por **NIVEL** DICE:

NIVEL.- Instrumento para determinar la igualdad o diferencia de alturas." Lo subrayado me corresponde.

El mismo Diccionario de Cabanellas en el Tomo II, Pág. 731, POR DIRECTIVO, dice:

DIRECTIVO.- "Que ejerce dirección o pertenece a ella. Con facultad o virtud para dirigir. Miembro de comisión o junta directiva." Las negritas y subrayado me corresponde.

6.5. Por la escandalosa violación al Debido Proceso y a la Tutela Efectiva, Imparcial y Expedita de mis derechos constitucionales, tipificados en la Constitución de la República del Ecuador vigente a la fecha del despido intempestivo que fui objeto y a la presentación y trámite de la demanda laboral incoada contra la Empresa EMASEO, dentro del término legal que dispone el artículo 5 de la Ley de Casación, presenté el pertinente recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte de Justicia de Quito, amparado en las siguientes causales: La **Primera** Causal del artículo 3 de la Ley de Casación **por errónea interpretación del artículo 247 (antes 253) del Código del Trabajo y del artículo 4 del Quinto Contrato Colectivo;** La **Primera** Causal del artículo 3 de la Ley de Casación **por errónea interpretación de la Resolución Obligatoria de la Corte Suprema de Justicia dictada el 28 de marzo de 1990 y publicada en el Registro Oficial No. 412 del 6 de abril del mismo año;** La **Primera** Causal del artículo 3 de la Ley de Casación **Aplicación Indevida** del artículo 10 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa "Febrero 18" de los Trabajadores de EMASEO; La **Primera Causal del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación** de los **artículos:** 23, 220, 244 del Código del Trabajo; **artículos:** 46 y 82 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa "Febrero 18" de los Trabajadores de la misma Empresa: **artículos:** 35, numerales 3 y 12; 18; 24, inciso primero; 163; 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 4 del Convenio 98, de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T..

6.6. PARTICIPACIÓN DE LA DE LA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, QUE CULMINÓ CON LA SENTENCIA DICTADA EL 3 DE JULIO DEL 2012 A LAS 09H55, CONTRA TODO PRINCIPIO JURIDICO Y AMORAL, TODA VEZ QUE VIOLÓ EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LA TUTELA JUDICIAL E IMPARCIAL Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE ME ASISTEN.

6.6. 1. La Sala de Casación sin ningún análisis jurídico y peor constitucional al que está obligada a someterse, ya por así disponerlo entre otros, los artículos **4, 5, 6, 23 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial** y los ARTÍCULOS 426 Y 424 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR VIGENTE, ANTES ARTÍCULOS **272 Y 273** DE LA CONSTITUCIÓN DE 1998, HACIENDO MUCHO ESFUERZO EN EL FALLO DE CASACIÓN, SE LIMITAN A REPETIR LA MISMA "SUSTENTACIÓN INJURÍDICA Y AMORAL" QUE SOSTUVO LA SEGUNDA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL EN SU REPUDIABLE FALLO QUE AVERGUEZA A LA MAGESTAD DE LA JUSTICIA, como se puede leer desde el Considerando **CUARTO**, parte pertinente que dice:

"...La casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; **pues afirma que, la Sala de alzada incurre en errónea interpretación del Art. 247 (antes 253) del Código del Trabajo y del Art- 4 del Quinto Contrato Colectivo; de la Resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de 28 de marzo de 1990 y publicada en el R.O. No 412 de 6 de abrii del mismo año. Que, la Sala realiza una aplicación indebida del Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores. Que en la sentencia impugnada se observa falta de aplicación de los Arts. 23, 220, 244 del Código del Trabajo; Arts. 46 y 82 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores. Arts. 35 numerales 3 y 12; 24 inciso primero; 163, 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 del Convenio 98 de la OIT. Que, la Sala en el Considerando Cuarto de la sentencia, analiza las funciones que ha desempeñado en la entidad demandada y concluye expresando que " ... la accionante, EN SU CALIDAD DE EMPLEADA CON NIVEL ADMINISTRATIVO, por así haberlo determinado las partes contratantes en el Art. 4 anteriormente transcrito, está excluida del contrato colectivo, ya que no la ampara y protege, aplicando con este criterio erróneamente el Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo. Que, la Sala no aplicó los Arts. 23, 220 y 244 del Código del Trabajo, normas legales donde se encuentra normado el Contrato Colectivo.**

1.1.- Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte

dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **1.2.** La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, **el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley.** El Contrato colectivo es en doctrina fuente importante del Derecho del Trabajo, generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes de los preceptos legales en beneficio de los trabajadores, mejorando así las condiciones de las relaciones laborales entre los contratantes. Es "... un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos, para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones recíprocas de las partes colectivas que lo suscriben" (Julio Martínez Vivot, Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, sexta edición, Astrea Buenos Aires, 1999, p. 523). El Art. 35 numeral 12 de la Constitución de la República, vigente hasta el 19 de octubre del 2008, señala "Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral". El Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, estipula "ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTE DOCUMENTO. El presente contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 el Código del Trabajo". El Art. 253 del Código del Trabajo, actual Art. 247, determina el límite de amparo de los contratos colectivos y señala que éstos " no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales". **La Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. NO 412 de 6 de abril de 1990, esta**

CUARENTA
Y OCHO
-41-

resuelve que la disposición del Art. 242 del Código del trabajo, actual 247, no es aplicable a los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas con finalidad social o pública. EMASEO, es una persona jurídica de Derecho Público, **POR LO MISMO LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REALIZADA POR LA ACCIONANTE COMO ESTABLECE LA SALA EN EL FALLO IMPUGNADO, NO ESTÁ AMPARADA POR EL CONTRATO COLECTIVO. DE LO ANALIZADO SE CONCLUYE QUE NO EXISTE ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES Y CONTRACTUALES QUE SEÑALA LA RECURRENTE.** 1.2.- La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. El Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, señala "SALARIOS.- La Empresa Metropolitana de Aseo se obliga a pagar mensualmente a sus trabajadores desde el 1 de enero del año 2002, los salarios básicos que constan a continuación, por cada una de las denominaciones de cargos...". **EL CARGO DESEMPEÑADO POR LA ACCIONANTE NO ESTÁ ENTRE LOS QUE DETERMINA ESTA DISPOSICIÓN;** ello corrobora que está excluida del amparo de la contratación colectiva; circunstancia que se analiza en el fallo de segunda instancia, por lo tanto no existe aplicación indebida de dicha norma 1.3.- La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. **En la especie la Sala de alzada, en el Considerando Cuarto de la sentencia, luego de analizar las pruebas presentadas por las partes, establece que las funciones realizadas por la actora FUERON DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO,** y que, por lo tanto no está amparada por el Contrato Colectivo; **POR ELLO PRECISAMENTE APLICA CORRECTAMENTE EL ART. 35 NUMERALES 9 INCISO CUARTO, 3 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, VIGENTE A LA FECHA EN QUE TERMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES, así como EL ART. 24 NUMERAL 1 IBIDEM RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.** No se observa falta de aplicación de los Arts. 272 y 273 ibidem, pues la Sala en la sentencia impugnada observa las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga." Las negritas y subrayado me pertenecen.

Señores Jueces de la Sala de lo Laboral, no se requiere ningún conocimiento jurídico extraordinario el que no sea saber leer, para entender que como ustedes bien lo reconocen que mi labor fue

la de SECRETARIA, ESTO ES, **DE CARÁCTER**

ADMINISTRATIVO, SIENDO ASÍ, PORQUE CONSTA ESA VERDAD JURÍDICA EN EL PROCESO, ADEMÁS PORQUE SIENDO USTEDES, JUECES NACIONALES DEL MÁXIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL PAÍS, ES CREIBLE QUE CONOCEN, EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO **35, NUMERAL 9 INCISO CUARTO** DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE A LA FECHA DEL DESPIDO INTEMPESTIVO QUE FUI OBJETO TEXTUALMENTE DICHA NORMA DECÍA:

"Para las actividades ejercidas por las instituciones del Estado y que pueden ser asumidas por delegación total o parcial por el sector privado, LAS RELACIONES CON LOS TRABAJADORES SE REGULARÁN POR EL DERECHO DEL TRABAJO, CON EXCEPCIÓN DE LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, GERENCIA, REPRESENTACIÓN, ASESORÍA, JEFATURA DEPARTAMENTAL O EQUIVALENTES, LAS CUALES ESTARÁN SUJETAS AL DERECHO ADMINISTRATIVO." Las negritas y subrayado y mayúsculas me corresponden.

Para que no quede la menor duda de mi irrefutable argumento constitucional y legal, a continuación transcribo el significado de lo VOCABLOS que utiliza la citada norma suprema:

DIRECCIÓN:

- Diccionario Enciclopédico Jurídico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo II, Pág. 730, dice:

"En general, acción o efecto de dirigir o dirigirse.

- Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, tomo 4, Pág. 561.

"Acción y efecto de dirigir. Conjunto de personas encargadas a dirigir una sociedad, un establecimiento, una explotación, etc. Cargo de director o los directivos".

GERENCIA:

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo III, Pág. 479.

"Cargo, oficina y duración de un gerente. Gestión u atribuciones del mismo. En este aspecto, la gerencia dentro del Derecho Mercantil, es tanto como la dirección y la administración de una sociedad; y también el poder o mandato conferido para regir un

CUARENTA
7 DOS
- 42"

establecimiento industrial o mercantil por cuenta y a nombre de otro".

REPRESENTACION:

- Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, H/Z, Pág. 1.776.

"Acción y efecto de representar o representarse.

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo V, Pág. 700.

"Expresión o exposición del pensamiento. Declaración. Referencia o relato. Símbolo, figura, imagen de algo o alguien. Substitución de una persona, en cuyo nombre se actúa. Sucesión en cualidad o derecho. Carácter o dignidad con que se actúa"

ASESORIA:

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo I, Pág. 387.

"Empleo o cargo de asesor. Oficina o despacho del mismo. Estipendio o derecho que se le paga". Lo subrayado me corresponde.

- Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, Tomo 2, Pág. 153.

"Oficio de Asesor. Estipendio o derechos del asesor".

JEFATURA:

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo IV, Pág. 4.

"Cargo o dignidad de jefe. Edificio u oficina en que desempeña sus funciones. Dirección de un servicio o cuerpo". Lo subrayado me corresponde.

DEPARTAMENTAL:

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo II, Pág. 553.

"Relativo o perteneciente a un departamento. En la división territorial francesa, tanto como provincial. (Administración departamental)"

EQUIVALENTE:

- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo III, Pág. 146.

"Que implica equivalencia; lo igual o equiparado a otra cosa en valor, potencia, estimación, significado, eficacia u otra cualidad. Lo subrayado me corresponde.

Si la Sala casacionista como dejo demostrado reconoció que no me encuentro en las excepciones del numeral 9 inciso cuarto del artículo 35 de la Constitución de la República, puesto que mi labor fue la secretaria esto es de CARÁCTER

ADMINISTRATIVO, como es posible entender que en la PARTE FINAL DEL FALLO DE CASACIÓN US T E D E S DIGAN ... **por lo tanto no está amparada por el Contrato Colectivo; POR ELLO PRECISAMENTE APLICA CORRECTAMENTE EL ART. 35 NUMERALES 9 INCISO CUARTO, 3 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, VIGENTE A LA FECHA EN QUE TERMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES, así como EL ART. 24 NUMERAL 1 IBIDEM RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO.**" Y, lo que es más, afirmen lo que

sigue... **No se observa falta de aplicación de los Arts. 272 y 273 ibidem, pues la Sala en la sentencia impugnada observa las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga.**" SIN COMENTARIOS, el que no sea, señalar una vez más que SE ATROPELLÓ DE MANERA ARBITRAIA EL DEBIDO PROCESO, LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LA TUTELA JUDICIAL, A MÉN DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE COMO DEJO DEMOSTRADO FUERON TAMBIÉN VIOLADOS, A SABER LA INTANGIBILIDAD, LA CONTRATACIÓN COLECTIVA, LA IRRENUNCIABILIDAD, LA PRIMACÍA DE LA NORMA CONSTIOTICONAL FRENTE A CUAKLQUIER LEY, SEGÚN LOS ARTÍCIULOS 18, ÚTLIMO INCISO; ARTÍCULOS 35, NUMERALES 3, 4, 9, INCISO CUARTO Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR VIGENTE AL MOMENTO DEL DESPIDO INTEMPESTIVO Y TRÁMITE DEL JUICIO.

Pero por si a caso, existiera alguna a continuación transcribo el contenido del artículo 247 del Código de Trabajo y el significado de los vocablos que utiliza la citada norma legal:

"Límite del amparo de los contratos colectivos.- Los contratos colectivos de trabajo no amparan **a los representantes y funcionarios CON NIVEL directivo o administrativo** de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas, que total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales." Las negritas me corresponden.

Como tengo probado mi ocupación fue la de **EMPLEADA SECRETARIA, Y POR TANTO, MI LABOR FUE ADMINISTRATIVA**, COMO ASÍ LO DIGO EN MI LIBELO Y LO RECONOCE TANTO **LA SALA DE LA CORTE PROVIENCIAL OMO LA SALA CASCIONISTA**. Pero, como la indicada norma legal utiliza los vocablos **con nivel directivo** transcribo las definiciones que trae el diccionario:

Cuarenta
y tres
-43-

La Preposición **CON**, según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, página 528, dice: "preposición. **significa el medio, modo o instrumento que sirve para hacer alguna cosa**".

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, Tomo IV, Pág. 551, dice:

NIVEL.- Instrumento para determinar la igualdad o diferencia de alturas."

El mismo Diccionario de Cabanellas en el Tomo II, Pág. 731, dice:

DIRECTIVO.- Que **ejerce dirección** o pertenece a ella. Con facultad o virtud para dirigir. Miembro de comisión o junta directiva.

6.6.2. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Casación, la Segunda Sala de la Corte Nacional en el término de **90 días**, más un día por cada **cien fojas**, debía despachar el recurso de casación, pero como costumbre de esta Sala, ese artículo para esos jueces no existe, o si no cómo se explica que, la sentencia haya sido dictada **A LOS 50 MESES** APROXIMADAMENTE, y no en el término de los **90 días que ordena la referida norma legal se dictó la citada sentencia**, por tanto, se violó también los artículos **169 y 172** de la Constitución de la República del Ecuador, artículo **20** del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo **8** de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que en su orden dicen:

"**Art. 169.-** El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, **celeridad** y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."

"**Art. 172.-** Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia.

Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes POR RETARDO, NEGLIGENCIA, DENEGACIÓN DE JUSTICIA O QUEBRANTAMIENTO DE LA LEY. Las mayúsculas y negritas me pertenecen.

"Art. 8.- **Garantías Judiciales.** 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
CODIGO ORGANICO"

"Art. 20.- **PRINCIPIO DE CELERIDAD.**- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.
El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley."

"Art. 23.- **PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.**- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de

CUARZENTA
Y CUATRO
-44-

competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponder."

6.6.3.

Como dejo demostrado en líneas anteriores, la Sala Casacionista, en absoluto motivó la sentencia materia de la presente acción extraordinaria de protección, ya que solo se LIMITÓ A SEÑALAR REITERADAMENTE QUE LA SALA DE LA CORTE SUPERIOR HA APLICADO CORRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES, a tal punto, que en la inconstitucional e injurídica sentencia de casación en la parte ultima de ésta, se dice " ... por ello precisamente aplica correctamente **el ART. 35 NUMERALES 9 INCISO CUARTO, 3 Y 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, VIGENTE A LA FECHA EN QUE TERMINA LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LAS PARTES, así como EL ART. 24 NUMERAL 1 IBIDEM...**" Las negritas, mayúsculas y subrayado me pertenecen; cuando solo basta revisar o leer bien, para darse cuenta QUE NO HE CITADO COMO NORMA INFRINGIDA AL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1998.


7. PETICIÓN


Por lo expuesto, en mi calidad invocada, al amparo de los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acudo ante ustedes, y por su intermedio ante la Corte Constitucional, a fin de que aceptando mi acción en sentencia se declare vulnerados los derechos constitucionales previstos en los artículos 76, numeral 1 y 7 literal 1; 82 y 75 de la Constitución de la República del Ecuador, de la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de fecha 3 de julio de 2012 a las 9h55, y como no puede ser de otra manera, se disponga dejar sin efecto la sentencia de la referencia que fue dictada por los jueces demandados y se ordene que los jueces de casación de la Sala de lo Laboral y Social del máximo Tribunal de Justicia del país, enmendando las violaciones constitucionales y legales que dejo demostrado atiendan el reconocimiento de mis derechos propuestos en mi libelo que fueron sentenciados por la Jueza Quinta de Trabajo de Pichincha, observando mi escrito apelación sobre los intereses que ordena el artículo 44 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo vigente a la fecha del despido intempestivo.

Notificaciones que nos corresponda las recibiré en la casilla constitucional No.174 y autorizo al Dr. Luis A. Sánchez León,

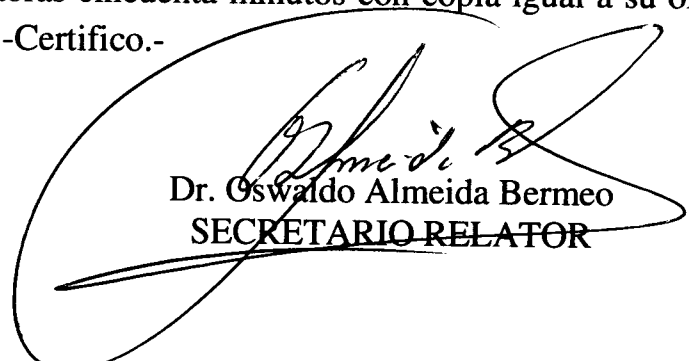
profesional del Derecho, a quien faculto para que tan solo con su firma presente los escritos que sean necesarios en defensa de mis intereses.

Firmo con mi defensor.


~~Mónica Hidalgo Sánchez~~
COMPARECIENTE


Dr. Luis A Sánchez León
ABOGADO MAT. 170-2002-265 F.A.

PRESENTADO: hoy día martes treinta y uno de julio del dos mil doce a las diez y seis horas cincuenta minutos con copia igual a su original y un anexo en dos fojas.-Certifico.-


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR